

comportamientos de objeción diversos al relativo al servicio militar —que en el fondo se limita a una cuestión de duración y equiparación con la prestación social sustitutoria— y que podrían generar a corto plazo serios problemas al ordenamiento estatal, haciendo referencia, por ejemplo, a la posible objeción de los farmacéuticos católicos a la venta de anticonceptivos, o a casos similares, así la objeción de conciencia fiscal, que aun no han sido abordados suficientemente por el jurista (páginas 218 y s. y 223).

Concluye esta obra con nueve comunicaciones, algunas de las cuales abordan las últimas cuestiones mencionadas así: Erminia Camassa Aurea, *Astensione dal voto: un'ipotesi di obiezione di coscienza?* (págs. 241 a 250); Enrica Martinelli, *Aspetti penalistici dell'obiezione fiscale alle spese militari nell'interpretazione della recente giurisprudenza* (págs. 343 a 358); y Luigi Vannicelli, *Dall'obiezione di coscienza all'obiezione fiscale* (págs. 359 a 366).

O bien insistiendo en la construcción del concepto, así Pierluigi Consorti, *Obiezione, opzione di coscienza e motivi religiosi* (págs. 251 a 256); o en el análisis como derecho subjetivo realizado por Paolo di Marzio, *La libertà di coscienza come diritto soggettivo* (págs. 267 a 296); o incluso en un análisis crítico contra la objeción de conciencia, como el de Gladio Gemma, *Brevi note critiche contro l'obiezione di coscienza* (págs. 319 a 329) cuyo eje argumental gira en torno a la demostración de que la institución de la objeción de conciencia es extraña a la lógica que preside la codificación de los derechos constitucionales, y a la tentativa de recuperar la autoridad del Estado, al desarrollarse, en los últimos años una patología institucional caracterizada, no por la prepotencia, sino por la impotencia de los poderes públicos que menoscaba el propio estado democrático (págs. 332 y s.).

La comunicación presentada por Giuseppe Leziroli, *Obiezione di coscienza e Costituzione*, insiste en el tratamiento constitucional italiano de la objeción de conciencia (págs. 339 a 342).

Completa este elenco de comunicaciones, un estudio de derecho comparado, de una especialista del derecho eclesiástico francés, Laura Renzoni Governatore, *Il riconoscimento dell'obiezione di coscienza nell'ordinamento giuridico francese* (páginas 297 a 317); y otro trabajo de derecho internacional de Maria Gabriela Belgiorno de Stefano, *L'obiezione di coscienza e la convenzione europea dei diritti dell'uomo* (págs. 235 a 240).

Concluye esta obra con un amplio apéndice bibliográfico elaborado por Giovanna Giovetti, una bibliografía sull'obiezione di coscienza (págs. 367 a 387), que sin duda enriquece el contenido de este estudio colectivo, fruto de la iniciativa y la espléndida organización del profesor Raffaele Botta, a quien sinceramente debemos felicitar por los excelentes resultados obtenidos.

GLORIA MORÁN.

## 1) RELIGIONES NO CATOLICAS

MOTILLA, AGUSTÍN: *Sectas y Derecho en España. Un estudio en torno a la posición de los nuevos movimientos religiosos en el ordenamiento jurídico*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, 255 págs.

1. En el sugestivo e inteligente Prólogo al libro que comentamos el profesor Ibán se interroga sorprendido acerca de por qué el tratamiento jurídico de las sectas suele verse arrastrado al ámbito del Derecho penal, y ello no sólo por parte de los

penalistas —que al fin y al cabo se hallarían en el ejercicio legítimo de su oficio—, sino también en la pluma de los eclesiasticistas. Tal vez existan varios motivos para explicar esa fuerza atractiva del orden punitivo, aunque todos ellos bastante poco tranquilizadores, tanto desde la perspectiva del Estado de Derecho como desde la óptica de la ciencia jurídica. En relación con la primera, obviamente, porque es difícil eliminar el temor a que se confunda la heterodoxia con el delito, o también a que la persecución penal de las conductas infractoras se prolongue en la persecución de las ideologías o creencias. Desde la segunda, porque mal puede construirse una ciencia del Derecho si se ve atenazada por los propios prejuicios de su objeto normativo, es decir, si convierte en premisa metódica aquello que tan sólo debería describir, si acepta como normal que la criminalización sea el único enfoque posible.

Un libro parece ser una herramienta excesivamente modesta para combatir la inquietante tendencia a la uniformización y adormecimiento de las conciencias que se adivina tras cualquier persecución de la heterodoxia. El libro de Motilla, sin embargo, constituye en sí mismo un magnífico ejemplo de que la reflexión jurídica sí puede superar esa pereza mental de tratar la heterodoxia desde una óptica exclusivamente criminalizadora. El autor, por tanto, no sucumbe a la tentación de la propaganda negativa sobre las sectas ni, mucho menos, al regodeo en la descripción de sus presuntas prácticas, con lo que hubiera ganado el aplauso fácil y la lectura morbosa; evidentemente, tampoco se propone la defensa o justificación de ningún movimiento sectario. Y todo ello, que constituye una exigencia insoslayable del conocimiento que pretenda ser científico, resulta muy de agradecer cuando nos aproximamos a un tema cuyo tratamiento habitual en los más diversos foros no se caracteriza precisamente por la serenidad y el juicio sosegado.

Buenas dosis de esa serenidad y prudente juicio pueden encontrarse, en cambio, a lo largo de las dos grandes partes en que se divide el libro de Motilla. La primera comprende una aproximación conceptual y un resumen del panorama que ofrece el Derecho comparado y la actividad de los organismos internacionales. La segunda constituye un estudio del fenómeno en España, tanto en su dimensión política y sociológica, como desde la más rigurosa perspectiva del análisis normativo. Seguidamente, formularemos alguna observación crítica, pero en el bien entendido de que son mucho más numerosos los motivos de acuerdo que de disidencia, y de que en todo caso el tratamiento que ofrece Motilla resulta siempre serio y atendible.

2. Comenzando por los aspectos conceptuales, en verdad no resulta fácil delimitar un concepto de secta jurídicamente significativo, tal vez entre otras razones porque su origen es más bien sociológico. El autor, con todo acierto, rehusa adoptar una definición apriorística y necesariamente convencional, sino que se adentra en el problema ensayando una doble aproximación, sociológica y jurídica, que nos muestra una realidad compleja, cargada de emotividad y escasamente elaborada desde la perspectiva del Derecho y de la ciencia jurídica.

Sin duda, esta «concesión» al sociologismo resultaba inevitable, pues seguramente en este caso más que en ningún otro la comprensión del orden jurídico reposa en una previa comprensión de la realidad factual. Sin embargo —y éste sería mi reproche— concesión no debe significar rendición, y mucho menos confusión o entrelazamiento de criterios sociológicos y jurídicos. Existe rendición, a mi juicio, cuando se definen los Nuevos Movimientos Religiosos «como religiones distantes a la corriente hebraico-cristiana» (pág. 41); y existe confusión de criterios cuando a renglón seguido se reserva el calificativo de secta para los grupos «a los que sean imputables actos de ilegalidad penal, administrativa, o de cualquier tipo, cuyos medios y fines sean ilícitos a tenor de un ordenamiento concreto».

Naturalmente, es plenamente legítima una perspectiva sociológica o ético-política basada en lo que pudiéramos llamar «test del exotismo», de manera que consideremos sectas o nuevos movimientos religiosos a los grupos que profesen creencias tenidas por extrañas en nuestra cultura (v. gr., politeísmo, panteísmo, etc.), o que pro

pongan un modo de vida y de comportamiento diferenciado o censurable, incluyendo aquí desde una peculiar forma de vestir, de alimentarse o de practicar el sexo, hasta los castigos corporales, pasando claro está por los diversos rituales. Insisto en que se trata de una perspectiva legítima, pero acaso inútil desde una óptica jurídica. Es verdad que un sistema jurídico puede tener en cuenta todos esos elementos a la hora de establecer «sus» minorías, pero no creo que el criterio pueda resultar adecuadamente explicativo, pues, al margen del relativismo cultural que ofrece el panorama de las religiones, ¿qué clase de exotismo anuncia la existencia de una minoría?; basta echar una ojeada a las prescripciones y consejos de la Iglesia católica para comprender que, por esta vía, la confesión mayoritaria debería ser tratada como una minoría.

Mi punto de vista es, por tanto, que jurídicamente minorías religiosas son aquellos grupos que reciben un tratamiento más o menos especial (léase discriminatorio) por motivo de sus creencias religiosas. De manera que allí donde el Derecho eclesiástico observa un criterio unitario e idéntico para todas las confesiones y para todos los individuos cualquiera que sea su actitud religiosa, en puridad no conviene hablar de mayorías y minorías; estos conceptos reposan siempre en la existencia de dos o más criterios de regulación jurídica, llamando entonces mayoría a quien ocupa una posición de privilegio, y minoría a quien padece una cierta desventaja. Soy consciente de que este punto de vista puede parecer excesivamente convencional, pero creo que es el más útil (el único practicable, en realidad) para adentrarse en el análisis jurídico: las minorías no existen, sino que son creadas por el Derecho; acaso el Derecho considere que tiene buenas razones para proceder a esa creación, pero tales razones pueden ser tan heterogéneas y discutibles que es mejor prescindir de ellas.

Ahora bien, el riesgo que entraña el sociologismo no es sólo que puede hacernos olvidar la perspectiva jurídica, sino que también puede inducir a confusión; y esto es lo que ocurre si comparamos las nociones de Nuevo Movimiento Religioso y de secta que nos ofrece Motilla. Aquí se rompe la simetría: un Nuevo Movimiento es un grupo que se separa de la tradición hebraico-cristiana, esto es, que se define sociológica o culturalmente; mientras que, en cambio, una secta es un grupo objeto de persecución penal o administrativa, es decir, que se define jurídicamente. Trivializando, el concepto de Nuevo Movimiento Religioso no nos dice nada del Derecho, y el concepto de secta no nos dice nada de la realidad.

Por mi parte, y ya que he adoptado un punto de vista formal o convencional para definir a las minorías religiosas (que ciertamente no tienen por qué ser «Nuevos» movimientos Religiosos, ni tiene mucho interés que lo sean o no), creo que el concepto de secta constituye su mera prolongación. Esto es, si minorías son los grupos o individuos discriminados, el calificativo de sectas podría reservarse —si es que merece la pena su utilización— para aludir a los grupos más discriminados de todos, o sea, a los perseguidos. Con lo cual, finalmente, estoy de acuerdo en este punto con Motilla, aunque con una pequeña diferencia: en mi opinión, entre minoría y secta no hay ninguna diferencia sustancial o conceptual, pues desde la perspectiva del Derecho se trata en ambos casos de términos teóricos que sirven para definir determinados tratamientos jurídicos, y no para definir ninguna realidad sociológica.

3. El estudio de Derecho comparado e internacional resulta particularmente necesario y acertado. Necesario por la proyección del fenómeno analizado más allá de cualquier frontera nacional, pero también por la falta de referencias que ofrece el Derecho español; y acertado porque Motilla adopta una exposición fluida de cinco grandes experiencias normativas (norteamericana, británica, alemana, holandesa y francesa), así como de las iniciativas de la O.N.U. y de las instituciones europeas, renunciando a la plúmbea y farragosa exégesis de reglamentaciones particulares. Con todo, me parece que pudieran formularse un par de dudas o de críticas al hilo de algunos juicios de fondo.

La primera se refiere a la afirmación, contenida en la página 43, de que si bien la fragmentación religiosa constituye una realidad universal, las sectas pertenecen al llamado mundo desarrollado o en proceso de desarrollo. No creo que haya de ser así necesariamente; es lógico que aquellas sectas que encubren lucrativos negocios orienten su proselitismo allí donde intuyan la posibilidad de beneficios, o sea, al mundo desarrollado; pero no parece que todas las sectas persigan o encubran tales objetivos y, de hecho, en todo tiempo y lugar han florecido minorías religiosas cuya persecución se pretendía basar en razones semejantes a las que hoy se utilizan.

La segunda es la aseveración de que «la máxima contribución de Norteamérica a la política religiosa ha sido demostrar que la libertad de creencias puede ser garantizada, en la teoría y en la práctica, a todos los ciudadanos» (pág. 46). No tendría ningún inconveniente en suscribir ese juicio si se refiere sólo al pluralismo confesional, pero resulta mucho más discutible si de lo que se habla es de la libertad de creencias y del pluralismo ideológico. La pluriconfesionalidad de Estados Unidos, en efecto, incorpora rasgos propios del separatismo, en la medida en que la armonía social exige no discriminar a ninguna confesión, pero presenta también aspectos característicos del modelo confesional, dado que la religión no se considera una mera «cuestión privada», sino un elemento valioso para la estabilidad y buen orden del régimen político. Aunque parezca un juego de palabras, la pluriconfesionalidad norteamericana alienta el confesionalismo religioso y el separacionismo confesional; lo primero porque el Estado no se muestra en modo alguno indiferente o neutral ante la proyección pública de los contenidos morales o fideístas, y lo segundo porque en líneas generales las distintas confesiones actúan con plena autonomía y gozan de un status equiparable.

4. La segunda parte del libro constituye un estudio general del fenómeno de las sectas en España y en ella se contienen seguramente las aportaciones más valiosas desde el punto de vista jurídico, aunque tampoco falta un penetrante juicio de nuestra realidad política y cultural. Comprende dos grandes capítulos dedicados, respectivamente, al examen y crítica de la actuación llevada a cabo por los poderes públicos en relación con las sectas, y al análisis detallado del marco normativo español.

Ciertamente, no puede decirse que los poderes públicos en España hayan prestado una excesiva atención a la actividad de las sectas religiosas, ni siquiera que tengan una idea muy definida de sus perfiles. Sin embargo, los escasos testimonios de su actuación muestran en general una actitud cautelosa, bastante negativa y, lo que es más preocupante, no muy bien informada. Con acierto, el libro de Motilla expone y denuncia los prejuicios, inconsecuencias y hasta el afán de notoriedad que han rodeado algunas intervenciones públicas, desde las efectuadas por la justicia penal a la no siempre transparente fiscalización administrativa, sin olvidar naturalmente la labor del Parlamento, que llegó a constituir una Comisión de estudio, lo que no es frecuente.

La exposición del tratamiento jurídico representa en realidad mucho más que un simple comentario de la normativa específica aplicable a las sectas. Premeditadamente, el autor reconstruye las líneas maestras de nuestro Derecho de libertad religiosa, considerando que es el único modo de enfocar correctamente la vida de las sectas en un sistema jurídico como el diseñado por la Constitución de 1978. Por ello, tras dar cuenta de los principios inspiradores del Derecho Eclesiástico, Motilla examina los criterios que deben presidir las relaciones entre el Estado y los grupos religiosos, proponiendo dos fundamentales: la creación de un ámbito de autonomía normativa consecuente con la incompetencia del Estado laico en la directa satisfacción de las necesidades religiosas del ciudadano; y la amplitud de límites a los que se somete el fenómeno religioso, esto es, la renuncia por parte del Estado a interferir en la esfera del grupo confesional o a imponer valores generales de necesario cumplimiento.

Por ello, y entrando ya en el problema de la inscripción de las confesiones, cabe establecer como premisa de nuestro sistema que «un registro de entidades religiosas en las coordenadas axiológicas del actual sistema político debe limitarse a establecer los requisitos formales necesarios en función del régimen de cooperación con el grupo religioso» (pág. 156). Este criterio, que imperó en los primeros años de vida constitucional, parece haberse torcido últimamente y Motilla señala los síntomas que acreditan esa desviación; la atribución a la Administración de una potestad de calificación previa acerca de la naturaleza religiosa de la entidad, la inspección no meramente formal de los requisitos previstos en la ley y, en fin, incluso la introducción de exigencias extralegales. En suma, ello ha dado lugar a una concepción de la potestad administrativa como una potestad discrecional que resulta totalmente extraña a la filosofía del Estado de Derecho y muy especialmente del régimen de libertades públicas.

Como hemos dicho, la presión penal no agota en modo alguno la perspectiva que nuestro autor adopta en el estudio de las sectas, lo que no significa, naturalmente, que la normativa penal no merezca un cuidadoso comentario. Desde un punto de vista dogmático, y más allá de algunas afirmaciones marginales —v. gr., la que se hace a propósito del contenido de la libertad de conciencia, pág. 177— el estudio resulta correcto y luminoso en varios aspectos, si bien creo que hubiera podido plantearse con mayor detenimiento y espíritu crítico la existencia misma de tipologías penales específicas de protección de la libertad religiosa y de las propias confesiones.

Finalmente, y tras analizar la protección jurídica de los individuos integrados en sectas religiosas, así como la ayuda financiera del Estado a las actividades confesionales, el volumen se cierra con ocho Apéndices donde se recogen distintos documentos de organismos nacionales e internacionales relativos a las minorías religiosas, algunos de los cuales resultan particularmente útiles, dado que no habían sido divulgados con anterioridad.

En resumen, creo que el libro de Agustín Motilla se inscribe en esa corriente de reflexión jurídica, no tan nutrida como fuera de desear, empeñada en construir un espacio propio para el Derecho Eclesiástico; y, por cierto, al menos en este caso, la riqueza del análisis y el valor de sus resultados acreditan la justificación de esta óptica particular dentro de la empresa común que conocemos como ciencia del Derecho. Acaso no debemos olvidar que esa justificación no se impone por sí misma, ni obedece a decisiones administrativas acerca de áreas de conocimiento o de planes de estudio, sino que se cimenta de cuando en cuando gracias a trabajos como el aquí comentado.

LUIS PRIETO SANCHÍS.

## J) RELACIONES ENTRE DERECHO CANONICO Y DERECHO CIVIL

MIÑAMBRES, J.: *La remisión de la ley canónica al derecho civil*. Ateneo Romano della Santa Croce, Roma, 1992, 212 págs.

A lo largo de la historia, las relaciones del Derecho de la Iglesia con otros ordenamientos —si de ordenamientos puede hablarse antes del siglo XIX— han sido muy abundantes, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con recursos técnicos que permitan superar las diferencias de régimen jurídico entre normativas